



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4459-2007-PA/TC
JUNÍN
JONÁS TORRES RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz., pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jonás Torres Rodríguez contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Junin, que declaró improcedente la demanda de autos

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 0000043759-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de mayo de 2003, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, sin aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del recurrente por carecer de etapa probatoria. Asimismo, que el actor cumplió con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación con fecha posterior a la fecha de inicio de vigencia del Decreto Ley 25967.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo declara fundada la demanda al considerar que el recurrente cumplió con los requisitos para el otorgamiento de una pensión de jubilación antes de la fecha de inicio de vigencia del Decreto Ley 25967.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda, al considerar que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se inaplique la Resolución 0000043759-2003-ONP/DC/DL 19990, alegando que la ONP empleó indebidamente el sistema de cálculo del Decreto Ley N.º 25967, y que, por tanto, le corresponde la pensión completa de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con los artículos 1.º y 2.º de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos o siderúrgicos tienen derecho de percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y acrediten el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. De la Resolución 0000043759-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de mayo de 2003, obrante a fojas 3, se desprende que el recurrente percibe una pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 y el Decreto Ley 25967. Asimismo, se advierte que viene percibiendo una pensión máxima conforme al D.U. 105-2001.
5. En la sentencia recaída en el Expediente 007-96-AI/TC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel que está vigente cuando el interesado reúne los requisitos de ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que a la fecha de su entrada en vigencia no cumplan los requisitos del Decreto Ley 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha.
6. De la precitada resolución, así como del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 1, se desprende que cuando empezó a regir el Decreto Ley 25967, el actor tenía 45 años de edad y 16 años, 1 mes y 3 semanas de aportaciones. Por consiguiente, al 19 de diciembre de 1992, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, no cumplía los requisitos (edad y aportes) para que su pensión de jubilación minera fuera calculada solamente con arreglo al Decreto Ley 19990, por lo que el cuestionado Decreto Ley fue correctamente aplicado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asimismo, resulta pertinente señalar que el hecho de que el demandante padezca de una enfermedad profesional, como se desprende del Examen Médico Ocupacional emitido por el Instituto de Salud Ocupacional del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud- CENSOPAS, obrante a fojas 7, no es óbice para que el cálculo de la pensión se efectúe con la aplicación del Decreto Ley 25967, tomando en cuenta que la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional (3 de octubre de 2003) es posterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.
8. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
9. Siendo así, y al gozar el demandante de una pensión minera máxima –conforme se observa de la resolución cuestionada de fojas 3– el goce de una pensión minera conforme a la aplicación del Decreto Ley 25967 resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que en la actualidad viene percibiendo.
10. Por consiguiente, no se ha acreditado que la resolución impugnada lesione derecho fundamental alguno del demandante, sino más bien que su pensión de jubilación minera ha sido calculada con arreglo a la normativa vigente al momento de expedirse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)